



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 004251-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03031-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ALBERTO FLORES MIRANDA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03031-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 10 de julio de 2024, interpuesto por el **CARLOS ALBERTO FLORES MIRANDA** contra el Oficio N° 417-2024-LTAIP-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 8 de julio de 2024, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“copias simples de los Expedientes 069-2023 y 003-2024 (todos los actuados)”.

Mediante Oficio N° 417-2024-LTAIP-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 8 de julio de 2024, la entidad brindó respuesta al recurrente, comunicándole lo siguiente:

Me dirijo a usted, para expresarle un cordial saludo y hacer de su conocimiento que en atención al documento de la referencia, se atendió y remitió lo solicitado al correo electrónico [REDACTED] con de fecha 04 de julio del presente año, se adjunta copia del cargo.

Asimismo, en atención a su solicitud, se remite el presente documento vía correo electrónico [REDACTED].

Asimismo, se da por notificado, entregado y finalizado el trámite correspondiente.

Con fecha 10 de julio de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Oficio N° 417-2024-LTAIP-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, conforme a los siguientes argumentos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 2.1 Con fecha 27 de junio del 2024, 14:19 horas, presenté a la UGEL Tacna, la siguiente solicitud de acceso a la información pública, de manera concreta: *"solicito copias simples de los expedientes 069-2023 y 003-2024 (todos los actuados)"*, bajo el número de CUD: 20240151003597. Asimismo, en mi solicitud de acceso a la información pública indico que la entrega sea mediante correo electrónico. La documentación solicitada trata sobre dos (02) procesos disciplinarios administrativos en contra de la auxiliar de educación secundaria de la IE Dr. Modesto Montesinos Zamalloa, MARTHA BEATRIZ LOZA CAHUANA, como presunta agresora de mis menores hijas V.A.F.V.(15) e I.A.F.V.(13), como presuntas agredidas en casos de violencia escolar, en el año 2023.
- 2.2 Con fecha 03 de julio del 2024, 14:58 horas, la UGEL Tacna, mediante OFICIO N° 404-2024-LTAIP-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA (enviado a mi correo electrónico en formato pdf) y en respuesta a mi solicitud con CUD 20240151003597, me comunica textualmente que *"(...) se le otorga un plazo de 72 horas para recoger el presente documento, caso contrario se dará por archivado. (...)"*, sin adjuntar el INFORME N°055-2024-UFSTRAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, el cual si hace mención el precitado oficio.
- 2.3 Con fecha 03 de julio del 2024, 17:32 horas, presenté una carta de precisión del petitorio de acceso a la información pública, bajo el número de CUD 20240151005146, por mesa de partes virtual, en referencia al OFICIO N° 404-2024-LTAIP-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, en la cual hago de conocimiento que en mi formulario de solicitud de acceso a la información pública marqué la casilla de correo electrónico como forma de entrega de dicha información requerida.
- 2.4 Con fecha 04 de julio del 2024, 08:54 horas, la UGEL Tacna, mediante OFICIO N° 404-2024-LTAIP-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA (enviado a mi correo electrónico en formato pdf), con diferente referencia y contenido textual, pero con la misma numeración del primer oficio, me comunican la remisión del INFORME N°055-2024-UFSTRAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA (en formato pdf), en la cual sustentan la denegación del acceso a la información pública.
- 2.5 Con fecha 08 de julio del 2024, 16:36 horas, la UGEL Tacna, mediante OFICIO N° 417-2024-LTAIP-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA (enviado a mi correo electrónico en formato pdf), en respuesta a mi carta de precisión del petitorio, me comunican que mi solicitud se atendió con fecha 04 de julio del presente año, adjuntando copia del cargo y dándome por *"(...) notificado, entregado y finalizado el trámite correspondiente (...)"*.
- 2.6 En el INFORME N°055-2024-UFSTRAD-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, adjuntado en formato PDF al precitado oficio de la UGEL Tacna, concluye textualmente: *"(...) La información solicitada por el administrado Carlos Alberto Flores Miranda mediante el F.U.T. con registro N° 1003597, no procede al no haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por estar en situación de concluido los expedientes administrativos disciplinarios 069-2023 y 003-2024 por un plazo no superior a los 06 meses y encontrarse dentro de las excepciones previstas de información confidencial del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS. (...)"*.

Mediante Resolución 003392-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 476-2024-LTAIP-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de agosto de 2024, la entidad brindó sus descargos, en los siguientes términos:

¹ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 11313-2024-JUS/TTAIP el 16 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

1. El administrado Carlos Alberto Flores Miranda solicita copia simple de los expedientes 069-2023 y 003-2024 y sus actuados, refiriendo que la información requerida se encuentra en la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos SERVIR.
2. Al haber sido trasladado el requerimiento de información al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Informe N° 055-2024-UFSTPAD-UGELT/DRETE/GOB. REG.TACNA de fecha 02 de julio de 2024 comunica que la información solicitada por el administrado, no procede al no haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario en su contra y encontrarse dentro de las excepciones previstas de información confidencial del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por D.S. N° 021-2019-JUS.
3. Asimismo, es necesario precisar que se corrigió el error incurrido en cuanto a la forma de entrega, toda vez que se cumplió con notificar al administrado por correo electrónico, según lo solicitado, conforme se evidencia con los cargos adjuntos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la referida ley señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

² En adelante, Ley de Transparencia.

007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, cabe señalar que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario responsable del área poseedora de la información, que conforme al artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que le corresponde *“4.4 Elaborar una respuesta denegatoria por escrito cuando se trate de los supuestos regulados en el artículo 13 de la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, debe incluir en su informe el número de resolución de clasificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento. De no existir este, debe informar a la máxima autoridad administrativa*

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la entidad o al/a la funcionario/a designado/a para realizar la clasificación de la información conforme a ley". (Subrayado agregado).

En virtud al citado cuerpo normativo, es obligación de la entidad motivar las denegatorias de información, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión, brindado para ello una *"motivación cualificada"* conforme lo exige el Tribunal Constitucional; en la medida que implica la restricción del derecho fundamental de acceso a la información pública que tiene una persona.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en *"copias simples de los Expedientes 069-2023 y 003-2024 (todos los actuados)"*; en tanto, la entidad otorgó respuesta con el Oficio N° 417-2024-LTAIP-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, señalando que se dio atención a su solicitud con fecha 4 de julio de 2024, a través del cual adjunto copia del Informe N° 055-2024-UFSTPAD-UGEL.T/DRET/GOBREGTACNA de fecha 2 de julio de 2024; en este informe se indica lo siguiente:

III. Análisis:

En atención a la documentación solicitada a través del Oficio N°399-2024-LTAIP-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA, cabe precisar que en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, según el art.92 de la referida ley las partes de un PAD son únicamente la autoridad administrativa y el(los/as) servidor(es/as), por lo que dentro de la relación jurídica procedimental **en el procedimiento administrativo disciplinario, no forman parte del PAD los demás sujetos o administrados que intervienen o actúan dentro del PAD como terceros, denunciante, testigos u órganos de apoyo**, conforme a lo establecido en el numeral 11 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, *"11.3.El denunciante no es parte del procedimiento administrativo disciplinario, sino es un colaborador de la administración pública"* las partes de la relación jurídico procedimental ejercen sus facultades, derechos y obligaciones en base a lo regulado en las normas jurídicas únicamente.

En el presente caso, se identifica que el administrado Carlos Alberto Flores Miranda mediante el F.U.T. con registro N°1003597 y fecha de presentación 27 de junio de 2024 ante la UGEL Tacna, presenta su solicitud de acceso a la información pública, requiriendo copias simples de todos los actuados de los expedientes administrativos disciplinarios 069-2023 y 003-2024, sin embargo de la revisión de los expedientes antes

mencionados, advertir que en la documentación obrante en los referidos expedientes no obra documento alguno o acto administrativo mediante el cual se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario al administrado Carlos Alberto Flores Miranda, estando el administrado en mención únicamente como denunciante. Por lo que, se determinar que no existe una relación jurídica procedimental entre el administrado Carlos Alberto Flores Miranda con las autoridades administrativas del PAD en la UGEL Tacna en los expedientes administrativos disciplinarios 069-2023 y 003-2024.

Con relación a ello, y a la información solicitada por el administrado a través del F.U.T. con registro N°1003597 sobre los actuados de los expedientes administrativos disciplinarios 069-2023 y 003-2024, precisar que dicha información contenida en los expedientes antes señalados, tienen el carácter de confidencial de conformidad a lo establecido por el art.15-B del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS que señala *"Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial: El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...)3.La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (06) meses desde que se inició el procedimiento administrativo disciplinario sancionador, sin que se haya dictado resolución final"*. Es decir, los supuestos donde no procede lo solicitado por los administrados: *Existencia de la Resolución con calidad de consentida donde culmine el procedimiento y se supere el plazo de 06 meses desde el inicio del procedimiento sancionador.*

Según lo establecido por la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, *"13.La investigación previa y la precalificación. 13.1. Inicio y termino de la etapa. Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaria Técnica efectúa las investigaciones preliminares (...)"*, la situación del expediente administrativo disciplinario 069-2023 es la de concluido tras haberse emitido el Informe de Precalificación N°003-2024-UFSTPAD-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA con fecha 08 de marzo de 2024 disponiéndose el archivo de la investigación preliminar seguida en contra de la servidora Martha Beatriz Loza Cahuana, de igual forma la situación del expediente administrativo disciplinario 003-2024 es la de concluido tras haberse emitido el Informe de Precalificación N°019-2024-UFSTPAD-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA con fecha 05 de abril de 2024 disponiéndose el archivo de la investigación preliminar seguida en contra de la servidora Martha Beatriz Loza Cahuana, no habiendo transcurrido más de 06 meses desde la emisión de los actos administrativos antes mencionados, por lo que no corresponde aun proceder a entregar la información solicitada.

De acuerdo a lo expresado por la entidad, se aprecia que no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida por el recurrente, sino que ha estimado que corresponde su denegatoria en razón a que el solicitante no tiene la calidad de parte en los expedientes administrativos disciplinarios solicitados y a que dicha información es de carácter confidencial, en aplicación del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a la calidad del solicitante en los expedientes materia de requerimiento, cabe señalar que en la medida que la solicitud de información se ha formulado al amparo de la Ley de Transparencia, se sujeta a las excepciones contempladas en la misma; por lo que esta instancia debe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la procedencia o no de la entrega de la información no se efectúa en razón de la identidad o calidad que tenga el solicitante en el expediente administrativo requerido, sino basado en la naturaleza pública de la información o su carácter reservado, secreto o confidencial, conforme a las excepciones contempladas en la citada ley.

Respecto a la excepción recogida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, ésta establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final"*, (subrayado agregado).

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la

potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo disciplinario.

En el presente caso, la entidad, a través del Informe N° 055-2024-UFSTPAD-UGEL.T/DRET/GOBREGTACNA, ha señalado que el expediente administrativo disciplinario 069-2023 se encuentra "CONCLUIDO", tras haberse emitido el Informe de Precalificación N° 003-2024-UFSTPAD-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA con fecha 8 de marzo de 2024, disponiéndose el archivo de la investigación preliminar; asimismo, que el expediente administrativo disciplinario 003-2024 se encuentra "CONCLUIDO" al haberse emitido el Informe de Precalificación N° 019-2024-UFSTPAD-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 2 de abril de 2024 disponiéndose el archivo de la investigación preliminar. Es decir, ninguno de los expedientes solicitados dio mérito al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta de aplicación la excepción al derecho de acceso a la información pública recogida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, la entidad no ha logrado acreditar que la información solicitada tenga carácter confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que no basta que se niegue el acceso a información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de dicha excepción y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debido a que la entidad no ha motivado correctamente su decisión de denegar la información, acreditando que ésta se encuentre en el supuesto de excepción del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; por lo que no ha logrado desvirtuar la presunción de publicidad que recae sobre dicha información.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público

como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos; tachando, de ser el caso, la información confidencial contenida en ella; conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ALBERTO FLORES MIRANDA** contra el Oficio N° 417-2024-LTAIP-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 8 de julio de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA** que entregue la información pública requerida por el recurrente con la solicitud de acceso a la información pública presentada fecha 27 de junio de 2024, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

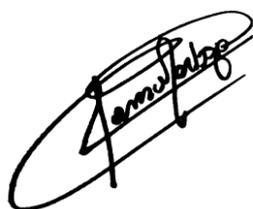
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO FLORES MIRANDA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*